

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ ABRAHAM VALOIS RAMOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00276 01**

Hoy **veintiuno (21) de agosto de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ ABRAHAM VALOIS RAMOS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 013 2017 00276 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de julio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 30**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 177 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con el IBL de toda la vida laboral, retroactivo pensional

causado desde el 21 de julio de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 22-28) giran en torno a que, la Entidad demandada no reconoció el retroactivo pensional desde la causación del derecho y otorgó una mesada inferior a la que le correspondía, además de que, tardó más de los cuatro (4) meses de ley en resolver la solicitud pensional, por lo que se le deben reconocer los intereses moratorios.

Colpensiones al contestar la demanda (fls. 41-48), se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la prestación se reconoció conforme a derecho, en la cuantía que correspondía, y a partir del 01 de noviembre de 2004, fecha de retiro del servicio. Y en cuanto a los intereses moratorios señala que no son procedentes, pues desde que se reconoció el derecho se vienen pagando las mesadas pensionales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de **\$3.230.799** a partir del **01 de noviembre de 2014**. Ordenó el pago de la suma de **\$659.901** por concepto de retroactivo por diferencias causado entre el 01 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2019, debidamente indexada, y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la mesada de noviembre de 2014 establecida en \$3.230.798,97, los que se liquidarían entre el 01 y el 30 noviembre de 2014, al haberse incluido en nómina la prestación a partir de ese mes. Absolvió a la demandada por las demás pretensiones, y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, con el IBL de los últimos 10 años, se obtiene una mesada ligeramente superior a la establecida por la demandada en vía administrativa, lo que genera una diferencia en favor del actor. En cuanto a los intereses moratorios, ordenó su pago únicamente

respecto de la mesada de noviembre de 2014, la cual, según resolución de reconocimiento se incluiría en nómina de ese mes, pagadera en diciembre del mismo año.

Respecto a la fecha de disfrute del derecho, definió que no había lugar al reconocimiento de retroactivo pensional, pues pese a que la prestación se causó desde el 21 de julio de 2013 (fecha de cumplimiento de los 60 años de edad), lo cierto es que, el actor efectuó aportes hasta el ciclo noviembre de 2014, por lo que concluyó que se ajustaba a derecho su otorgamiento desde el 01 de noviembre de ese año, conforme a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda, arguyendo que, no es procedente el reconocimiento de la prestación a partir del 21 de Julio de 2013, pues si bien es la fecha del cumplimiento de la edad, también lo es que el accionante presenta cotizaciones posteriores hasta el período de Noviembre de 2014, con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJADORES, las que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la prestación. Por su parte, el actor guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la forma y términos establecidos en la sentencia consultada.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al actor le fue reconocida por Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución GNR 378320 del 26 de octubre de 2014** (fl. 4-6), a partir del **01 de noviembre de ese año**, en cuantía inicial de **\$3.101.536**, con un IBL de \$3.446.151 y tasa de reemplazo del 90% por 2028 semanas, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación que sería **ingresada en nómina de noviembre a pagarse en diciembre de 2014 (fl. 6)**.

Posteriormente, Colpensiones al desatar un recurso de reposición por **Resolución GNR 118447 del 27 de abril de 2015** (fls. 10-13), modificó la decisión inicial, reliquidando la prestación por vejez del actor a partir del **01 de noviembre de 2014** en cuantía de **\$3.338.633**, con un IBL de \$3.578.614 y tasa de reemplazo del 90% por 2032 semanas.

Finalmente, a través de la **Resolución GNR 305766 del 06 de octubre de 2015 (fls. 15-17)**, la demandada niega el reconocimiento del retroactivo pensional solicitado a partir del 21 de julio de 2013, bajo el argumento de no observarse novedad de retiro con el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO, motivo por el cual el derecho se reconoció a partir del 01 de noviembre de 2014.

Resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994 -artículo 151 ibídem-**. El demandante nació el **21 de julio de 1953** (fls. 4, 10, 15, 49 CD, 52) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **más de 40 años de edad**, situación que por

demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en los actos administrativos que reconocen y reliquidan el derecho pensional (fls. 4-6 y 10-13).

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **2044,86 semanas** (mismas establecidas por el A quo, fl. 113), advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una tasa de reemplazo del **90%**, igual a la aplicada por la Entidad demandada y por el juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **21 de julio de 2013**, para cuando ya reunía más de las 1000 semanas de cotización; así, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral por tener más de 1250 semanas, actualizado con el IPC certificado por el DANE¹, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, con el promedio de toda la vida laboral (como se solicita en la demanda), esto es 2044,86 semanas, se obtiene un IBL de \$2.200.629,79, que al aplicar una tasa del 90%, arroja una mesada para el año 2014 de **\$1.980.566,81**, inferior a la liquidada tanto por el Juzgado de instancia (\$3.230.799, fl. 102, 108) como por la demandada (\$3.220.753, fl. 12).

Y con las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), se obtiene un IBL más favorable de **\$3.577.751,78**, que al aplicar una tasa del 90%, arroja una mesada para el año 2014 de **\$3.219.976,60**, la que continúa siendo inferior a otorgada por la demandada (\$3.220.753, fl. 12), y la liquidada por el A quo en \$3.230.799 (fl. 102, 108), última en la que por error, se consideraron aportes hasta el 30 de noviembre de 2014, cuando el derecho se otorgó desde el 01 de noviembre de ese año, además de que para el ciclo agosto de 2010 se tomó un IBC superior al reportado en la historia laboral (fl. 57v.), y el cálculo se indexó al 01 de diciembre de 2014 siendo lo correcto al 01 de

1 CSdeJ, SCL, sentencia del 14 de octubre de 2015, rad. 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

noviembre de ese año; de donde deviene que, no hay lugar al reajuste pensional deprecado, imponiéndose por consulta la revocatoria de la decisión de instancia, para en su lugar, absolver por la reliquidación pensional, y su pretensión accesoria de la indexación de las diferencias.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el *sub examine*, se acreditó que el actor efectuó la reclamación administrativa el 13 de marzo de 2014, por lo que, considerando los cuatro (4) meses de gracia previstos por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían a partir del 14 de julio de 2014; sin embargo, el disfrute de la prestación se definió a partir del 01 de noviembre de 2014, por lo que no pueden causarse intereses moratorios con anterioridad a esa calenda y, en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de ordenarlos desde esa última calenda.

No obstante, verificado el contenido de la Resolución GNR 378320 del 26 de octubre de 2014 (fls. 4-6), se observa en su artículo 2º que la prestación sería **ingresada en nómina del periodo noviembre de 2014, pagadera en diciembre de ese mismo año (fl. 6)**, por lo que, claramente se deduce que la mesada de noviembre, que se causa al día 30 de ese mes, sería cancelada oportunamente, sin que se haya demostrado su impago, o al menos no existe prueba en el expediente que refute lo dispuesto en el citado acto administrativo y, en tal virtud, para la Sala no hay lugar a imponer condena por este rubro, debiéndose igualmente revocar la decisión por consulta frente a este punto en particular.

Acorde con los argumentos expuestos, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, debiéndose declarar probado el exceptivo de inexistencia de la obligación formulado por la demandada frente a las pretensiones de reliquidación pensional e intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

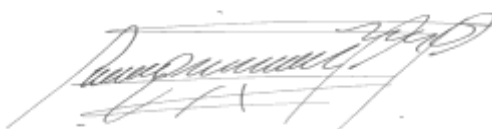
PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**, para en su lugar, **DECLARAR PROBADO** el exceptivo de inexistencia de la obligación formulado por la demandada y, en consecuencia, se **ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones formuladas en su contra por al señor **JOSÉ ABRAHAM VALOIS RAMOS**.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a cargo del actor y en favor de Colpensiones, las que serán tasadas por el A quo. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

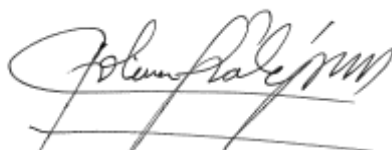
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Siendo atendidos todos los puntos objeto de consulta, se suscribe por los integrantes de la Sala.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

LIQUIDACIÓN IBL CUADROS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 013 2017 00276 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	JOSÉ ABRAHAM VALOIS RAMOS			Nacimiento:	21/07/1953	60 años a	21/07/2013
Edad a	1/04/1994	40	años	Última cotización:			31/10/2014
Sexo (M/F):	M			Desde	1/11/2004	Hasta:	31/10/2014
Desafiliación:	31/10/2014	Folio	52	Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			6.950
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/11/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
12/05/1975	31/12/1975	1.770,00	1	0,350000	113,980000	234	576.413	9.422,99
1/01/1976	30/06/1976	2.430,00	1	0,410000	113,980000	182	675.540	8.589,37
1/07/1976	31/12/1976	3.300,00	1	0,410000	113,980000	184	917.400	11.792,76
1/01/1977	31/07/1977	4.410,00	1	0,520000	113,980000	212	966.638	14.316,56
1/08/1977	31/12/1977	5.790,00	1	0,520000	113,980000	153	1.269.123	13.565,45
1/01/1978	31/12/1978	5.790,00	1	0,670000	113,980000	365	984.991	25.116,80
1/01/1979	31/07/1979	5.790,00	1	0,800000	113,980000	212	824.930	12.217,77
1/08/1979	31/12/1979	7.470,00	1	0,800000	113,980000	153	1.064.288	11.376,00
1/01/1980	30/04/1980	7.470,00	1	1,020000	113,980000	121	834.736	7.056,24
1/05/1980	30/06/1980	9.480,00	1	1,020000	113,980000	61	1.059.344	4.514,46
1/07/1980	31/12/1980	11.850,00	1	1,020000	113,980000	184	1.324.179	17.021,73
1/01/1981	31/03/1981	11.850,00	1	1,290000	113,980000	90	1.047.026	6.583,23
1/04/1981	30/09/1981	14.610,00	1	1,290000	113,980000	183	1.290.890	16.503,62
1/10/1981	31/12/1981	21.420,00	1	1,290000	113,980000	92	1.892.598	12.164,25
1/01/1982	31/07/1982	21.420,00	1	1,630000	113,980000	212	1.497.823	22.183,77
1/08/1982	31/12/1982	17.790,00	1	1,630000	113,980000	153	1.243.990	13.296,81
1/01/1983	30/06/1983	17.790,00	1	2,020000	113,980000	181	1.003.814	12.693,19
1/07/1983	31/12/1983	25.530,00	1	2,020000	113,980000	184	1.440.549	18.517,61
1/01/1984	30/06/1984	25.530,00	1	2,360000	113,980000	182	1.233.012	15.677,54
1/07/1984	31/12/1984	30.150,00	1	2,360000	113,980000	184	1.456.143	18.718,06
1/01/1985	28/02/1985	30.150,00	1	2,790000	113,980000	59	1.231.719	5.076,95
1/03/1985	31/12/1985	41.040,00	1	2,790000	113,980000	306	1.676.609	35.842,00
1/01/1986	31/03/1986	41.040,00	1	3,420000	113,980000	90	1.367.760	8.599,86
1/04/1986	30/09/1986	47.370,00	1	3,420000	113,980000	183	1.578.723	20.183,48
1/10/1986	31/12/1986	61.950,00	1	3,420000	113,980000	92	2.064.638	13.269,99
1/01/1987	31/01/1987	61.950,00	1	4,130000	113,980000	31	1.709.700	3.702,72
1/02/1987	31/08/1987	70.260,00	1	4,130000	113,980000	212	1.939.040	28.718,49
1/09/1987	31/12/1987	89.070,00	1	4,130000	113,980000	122	2.458.159	20.951,20
1/01/1988	31/01/1988	89.070,00	1	5,120000	113,980000	31	1.982.851	4.294,28
1/02/1988	31/12/1988	99.630,00	1	5,120000	113,980000	335	2.217.935	51.907,80
1/01/1989	31/12/1989	123.210,00	1	6,570000	113,980000	365	2.137.515	54.505,60
1/01/1990	31/07/1990	123.210,00	1	8,280000	113,980000	212	1.696.072	25.119,97
1/08/1990	31/12/1990	150.270,00	1	8,280000	113,980000	153	2.068.572	22.110,63
1/01/1991	31/12/1991	150.270,00	1	10,960000	113,980000	365	1.562.753	39.849,44
1/01/1992	31/12/1992	254.730,00	1	13,900000	113,980000	366	2.088.786	53.408,95
1/01/1993	31/12/1993	321.540,00	1	17,400000	113,980000	365	2.106.272	53.708,90
1/01/1994	31/03/1994	388.954,00	1	21,330000	113,980000	90	2.078.433	13.068,25
1/04/1994	30/04/1994	304.768,00	1	21,330000	113,980000	30	1.628.573	3.413,24
1/05/1994	31/05/1994	314.627,00	1	21,330000	113,980000	31	1.681.256	3.641,12
1/06/1994	30/06/1994	456.464,00	1	21,330000	113,980000	30	2.439.183	5.112,16
1/07/1994	31/08/1994	314.627,00	1	21,330000	113,980000	62	1.681.256	7.282,23
1/09/1994	30/09/1994	304.768,00	1	21,330000	113,980000	30	1.628.573	3.413,24

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/1994	31/10/1994	314.627,00	1	21,330000	113,980000	31	1.681.256	3.641,12
1/11/1994	31/12/1994	304.768,00	1	21,330000	113,980000	61	1.628.573	6.940,26
1/01/1995	31/01/1995	368.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.604.002	3.361,75
1/02/1995	28/02/1995	337.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.468.882	3.078,56
1/03/1995	31/03/1995	373.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.625.795	3.407,42
1/04/1995	30/04/1995	361.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.573.491	3.297,80
1/05/1995	31/05/1995	373.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.625.795	3.407,42
1/06/1995	30/06/1995	546.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.379.850	4.987,81
1/07/1995	31/07/1995	374.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.630.154	3.416,56
1/08/1995	31/08/1995	373.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.625.795	3.407,42
1/09/1995	30/09/1995	361.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.573.491	3.297,80
1/10/1995	30/11/1995	373.000,00	1	26,150000	113,980000	60	1.625.795	6.814,85
1/12/1995	31/12/1995	632.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.754.698	5.773,43
1/01/1996	31/01/1996	453.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.652.783	3.463,99
1/02/1996	29/02/1996	423.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.543.327	3.234,58
1/03/1996	31/03/1996	452.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.649.134	3.456,34
1/04/1996	30/04/1996	437.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.594.407	3.341,64
1/05/1996	31/05/1996	452.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.649.134	3.456,34
1/06/1996	30/06/1996	660.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.408.028	5.046,87
1/07/1996	31/07/1996	453.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.652.783	3.463,99
1/08/1996	31/08/1996	452.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.649.134	3.456,34
1/09/1996	30/09/1996	437.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.594.407	3.341,64
1/10/1996	31/10/1996	452.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.649.134	3.456,34
1/11/1996	31/12/1996	437.000,00	1	31,240000	113,980000	60	1.594.407	6.683,27
1/01/1997	31/01/1997	551.000,00	1	38,000000	113,980000	30	1.652.710	3.463,83
1/02/1997	28/02/1997	499.000,00	1	38,000000	113,980000	30	1.496.737	3.136,94
1/03/1997	30/06/1997	529.000,00	1	38,000000	113,980000	120	1.586.722	13.302,12
1/07/1997	31/08/1997	547.000,00	1	38,000000	113,980000	60	1.640.712	6.877,37
1/09/1997	30/11/1997	529.000,00	1	38,000000	113,980000	90	1.586.722	9.976,59
1/12/1997	31/12/1997	643.000,00	1	38,000000	113,980000	30	1.928.662	4.042,19
1/01/1998	31/01/1998	669.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.705.112	3.573,66
1/02/1998	28/02/1998	593.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.511.407	3.167,68
1/03/1998	30/04/1998	656.000,00	1	44,720000	113,980000	60	1.671.979	7.008,43
1/05/1998	30/06/1998	635.000,00	1	44,720000	113,980000	60	1.618.455	6.784,08
1/07/1998	31/08/1998	656.000,00	1	44,720000	113,980000	60	1.671.979	7.008,43
1/09/1998	30/09/1998	635.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.618.455	3.392,04
1/10/1998	31/10/1998	656.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.671.979	3.504,22
1/11/1998	30/11/1998	635.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.618.455	3.392,04
1/12/1998	31/12/1998	773.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.970.182	4.129,21
1/01/1999	31/01/1999	802.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.751.858	3.671,63
1/02/1999	28/02/1999	711.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.553.081	3.255,03
1/03/1999	31/05/1999	787.000,00	1	52,180000	113,980000	90	1.719.093	10.808,88
1/06/1999	30/06/1999	762.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.664.484	3.488,51
1/07/1999	31/08/1999	787.000,00	1	52,180000	113,980000	60	1.719.093	7.205,92
1/09/1999	30/09/1999	762.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.664.484	3.488,51
1/10/1999	31/10/1999	787.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.719.093	3.602,96
1/11/1999	30/11/1999	762.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.664.484	3.488,51
1/12/1999	31/12/1999	864.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.887.289	3.955,47
1/01/2000	31/01/2000	891.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.781.687	3.734,15
1/02/2000	29/02/2000	821.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.641.712	3.440,78
1/03/2000	31/03/2000	878.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.755.692	3.679,67
1/04/2000	30/04/2000	850.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.699.702	3.562,32
1/05/2000	31/05/2000	878.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.755.692	3.679,67
1/06/2000	31/12/2000	1.401.000,00	1	57,000000	113,980000	210	2.801.508	41.100,79
1/01/2001	31/01/2001	1.401.000,00	1	61,990000	113,980000	30	2.575.996	5.398,90

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/2001	28/02/2001	1.647.000,00	1	61,990000	113,980000	30	3.028.312	6.346,89
1/03/2001	31/12/2001	1.524.000,00	1	61,990000	113,980000	300	2.802.154	58.728,95
1/01/2002	31/01/2002	1.524.000,00	1	66,730000	113,980000	30	2.603.110	5.455,73
1/02/2002	28/02/2002	1.757.000,00	1	66,730000	113,980000	30	3.001.092	6.289,84
1/03/2002	31/12/2002	1.641.000,00	1	66,730000	113,980000	300	2.802.955	58.745,74
1/01/2003	31/01/2003	1.641.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.619.624	5.490,34
1/02/2003	28/02/2003	1.870.000,00	1	71,400000	113,980000	30	2.985.190	6.256,51
1/03/2003	31/12/2003	1.755.000,00	1	71,400000	113,980000	300	2.801.609	58.717,53
1/01/2004	31/01/2004	1.983.000,00	1	76,030000	113,980000	30	2.972.805	6.230,55
1/02/2004	29/02/2004	1.755.000,00	1	76,030000	113,980000	30	2.631.000	5.514,18
1/03/2004	31/12/2004	1.869.000,00	1	76,030000	113,980000	300	2.801.902	58.723,67
1/01/2005	31/12/2005	1.972.000,00	1	80,210000	113,980000	360	2.802.251	70.477,18
1/01/2006	31/12/2006	2.068.000,00	1	84,100000	113,980000	360	2.802.742	70.489,54
1/01/2007	31/12/2007	2.160.000,00	1	87,870000	113,980000	360	2.801.830	70.466,59
1/01/2008	31/12/2008	2.283.000,00	1	92,870000	113,980000	360	2.801.942	70.469,41
1/01/2009	31/01/2009	2.458.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.801.628	5.871,79
1/02/2009	31/12/2009	3.562.000,00	1	100,000000	113,980000	330	4.059.968	93.599,92
1/01/2010	31/07/2010	3.639.000,00	1	102,000000	113,980000	210	4.066.404	59.658,02
1/08/2010	31/08/2010	3.639.000,00	1	102,000000	113,980000	30	4.066.404	8.522,57
1/09/2010	31/12/2010	3.639.000,00	1	102,000000	113,980000	120	4.066.404	34.090,30
1/01/2011	31/12/2011	3.837.000,00	1	105,240000	113,980000	360	4.155.656	104.515,60
1/01/2012	31/12/2012	4.005.000,00	1	109,160000	113,980000	360	4.181.842	105.174,18
1/01/2013	31/03/2013	4.124.000,00	1	111,820000	113,980000	90	4.203.662	26.430,74
1/04/2013	31/12/2013	4.125.000,00	1	111,820000	113,980000	270	4.204.682	79.311,45
1/01/2014	31/10/2014	4.246.000,00	1	113,980000	113,980000	300	4.246.000	88.989,80

TOTALES						14.314		2.200.629,79
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.044,86		
TASA DE REEMPLAZO	90%					MESADA TRIBUNAL 2014		1.980.566,81
						MESADA JUZGADO 2014		3.230.798,57
						MESADA COLPENSIONES 2014		3.220.753,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 <u>013 2017 00276 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	JOSÉ ABRAHAM VALOIS RAMOS			Nacimiento:	21/07/1953	60 años a	21/07/2013
Edad a	1/04/1994	40	años	Última cotización:			31/10/2014
Sexo (M/F):	M			Desde	1/11/2004	Hasta:	31/10/2014
Desafiliación:	31/10/2014	Folio	52	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			6.950
Calculado con el IPC del DANE				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/11/2014

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/2004	31/12/2004	1.869.000,00	1	76,030000	113,980000	60	2.801.902	46.698,37
1/01/2005	31/12/2005	1.972.000,00	1	80,210000	113,980000	360	2.802.251	280.225,11
1/01/2006	31/12/2006	2.068.000,00	1	84,100000	113,980000	360	2.802.742	280.274,24
1/01/2007	31/12/2007	2.160.000,00	1	87,870000	113,980000	360	2.801.830	280.183,00
1/01/2008	31/12/2008	2.283.000,00	1	92,870000	113,980000	360	2.801.942	280.194,19
1/01/2009	31/01/2009	2.458.000,00	1	100,000000	113,980000	30	2.801.628	23.346,90
1/02/2009	31/12/2009	3.562.000,00	2	100,000000	113,980000	330	4.059.968	372.163,70
1/01/2010	31/07/2010	3.639.000,00	2	102,000000	113,980000	210	4.066.404	237.206,91
1/08/2010	31/08/2010	3.639.000,00	1	102,000000	113,980000	30	4.066.404	33.886,70

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/09/2010	31/12/2010	3.639.000,00	2	102,000000	113,980000	120	4.066.404	135.546,80
1/01/2011	31/12/2011	3.837.000,00	2	105,240000	113,980000	360	4.155.656	415.565,62
1/01/2012	31/12/2012	4.005.000,00	2	109,160000	113,980000	360	4.181.842	418.184,22
1/01/2013	31/03/2013	4.124.000,00	1	111,820000	113,980000	90	4.203.662	105.091,56
1/04/2013	31/12/2013	4.125.000,00	2	111,820000	113,980000	270	4.204.682	315.351,12
1/01/2014	31/10/2014	4.246.000,00	2	113,980000	113,980000	300	4.246.000	353.833,33

TOTALES						3.600		3.577.751,78
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						2.040,91		
TASA DE REEMPLAZO		90%						
							MESADA TRIBUNAL 2014	3.219.976,60
							MESADA JUZGADO 2014	3.230.798,57
							MESADA COLPENSIONES 2014	3.220.753,00

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f96ffd013de3fedb25589bcbf4cbc332d68a02dfc1cbea9e78110277e623f65**
 Documento generado en 20/08/2020 11:43:01 p.m.